Rawson, 19 de septiembre de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“MUNICIPALIDAD DE TRELEW c/ S., A. I. s/ Ejecución Fiscal” (Expte. N° 25097-2019).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.-** A fs. 02/04, la Municipalidad de Trelew inicia ejecución fiscal contra el señor A. I. S. por la suma de pesos dieciocho mil ochocientos setenta y uno ($18.871) en concepto de multas por infracciones de tránsito, con más sus intereses a la tasa prevista en la Ordenanza Tarifaria Anual.----------

------ A fs. 15/16 el demandado opone excepción de inhabilidad de título. Niega la deuda y afirma que no se acompañaron en autos elementos que permitieran acreditar que el plazo de pago de las multas se encontraba vencido, circunstancia indispensable para dejar expedita la vía ejecutiva. Ello así, en tanto la boleta de deuda que se adjunta no registra constancia de haberse notificado al deudor y que el plazo de pago se encuentre vencido.----------

------ **2.-** A fs. 22 la jueza de grado dicta sentencia en la que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título articulada por el accionado. Sostiene que el reglamento del Tribunal Administrativo prevé un sistema recursivo contra los fallos del juez de faltas que exige la previa notificación de las infracciones para que comiencen a correr los plazos de dichos recursos. Agrega que la actora, generadora de la boleta de deuda, no acompañó constancia de haber cumplido con la notificación al demandado. Por ello considera que el acto administrativo resultó ineficaz por no haberse demostrado el cumplimiento del procedimiento administrativo respectivo.-

------ A mayor abundamiento señaló que, teniendo en cuenta la adhesión a la ley de tránsito de nación, la deuda de autos solo podía ejecutarse por la vía de apremio

cuando no se la hubiera abonado en término, cosa que no se pudo constatar de la documental agregada. Las costas las impuso al Municipio vencido.----------

------ **3.**- Apelado este decisorio, la Cámara de Apelaciones dicta sentencia (fs. 33/35 vta.) y confirma el fallo de grado en tanto coincide con la jueza a quo, en que no se ha demostrado en autos la exigibilidad de la deuda, requisito extrínseco indispensable para habilitar la ejecución.----------

------ **4.**- La actora vencida interpone recurso de apelación ordinaria por ante este Superior Tribunal (fs. 46/47 vta.). Se agravia porque la Cámara se aparta, según sus términos, de la correcta interpretación de lo normado por el art. 84 del Código Tributario Municipal. Agrega que se violentó, además, el art. 274 del CPCC.--------

------ Como primer agravio afirma que la Cámara no es congruente con lo resuelto en primera instancia, en tanto esta última sostiene que la fecha y existencia de la deuda debe surgir del propio título, cosa que no dijo ni la jueza de grado ni la excepcionante. Este apartamiento pone en evidencia la arbitrariedad de la sentencia de la Alzada y vulnera los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Remarca que no pueden tratarse temas no propuestos a la decisión del juez de primera instancia sin afectar al principio de congruencia.----------

------ Su segundo agravio se refiere a la incorrecta interpretación de la normativa tributaria municipal efectuada por la Alzada, ya que nunca se ha volcado en las boletas de deuda "…desde cuándo era exigible el tributo o si se encontraba vencido o desde cuándo se cobraban intereses o se aplicaba un recargo…", según sus palabras. Exigir ello ahora, genera un verdadero escándalo jurídico.----------

------ La tercer queja se apoya en la violación que hace la Cámara respecto del art. 274 del CPCC. Afirma que la sentencia es inválida por carecer de fundamentación suficiente, al no haber dos opiniones coincidentes. La ausencia de voto individual la descalifica como acto jurisdiccional.----------

--- **5.-** A fs. 50/51 vta. el señor Procurador general, tras reseñar los antecedentes del juicio, dictamina que se encuentra ausente el requisito de definitividad que debe tener la sentencia de la Alzada para tramitar esta vía de apelación, tal como lo exige el art. 32 de la Ley V N° 3; pues existe la posibilidad de volver jurídicamente sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, cual es el cobro de una serie de multas e infracciones de tránsito que intenta la Municipalidad contra el ejecutado. En su opinión, nada impediría que el Estado confeccionara correctamente el título de deuda e intentara un nuevo proceso de cobro, si tuviere a ello derecho.----------

------ Sin perjuicio de lo dicho, y para el caso que este Tribunal entendiera que corresponde brindar tratamiento al recurso, describe y analiza los agravios. Entiende que no hubo una crítica coherente de los argumentos nodales del decisorio de Cámara. Considera que el primer agravio resulta improcedente, en tanto se articuló la excepción en forma oportuna por parte del demandado por lo que no hubo una cuestión sorpresiva, ni mucho menos, violación a la congruencia. Destaca, que el planteo de la falta de constancia de notificación y vencimiento del plazo para el pago fue concretamente formulado por el ejecutado en la presentación de fs. 15/16.-------

------ En orden al segundo de los agravios, meritua que se intenta un abordaje periférico de la cuestión, pues se remontó a describir las costumbres anteriores en la forma de ejecutar las deudas municipales; y que frente a la mención de una supuesta afectación a la seguridad jurídica, el apelante no criticó la resolución recurrida en sus fundamentos. Por último, y en vinculación al tercer agravio opina, que se yerra en la norma que regía la situación procesal del trámite. Es que el art. 274 del CPCC se refiere a las formalidades de la sentencia definitiva en el procedimiento ordinario ante la segunda instancia; mientras que aquí, se trata de una resolución interlocutoria a la que se le aplica el art. 163 del mismo ordenamiento adjetivo.----------

------ Propicia, ante la eventual admisión de la vía, el rechazo del recurso en todo cuanto propone, confirmando la resolución de la Cámara de Apelaciones.----------

----- **CONSIDERANDO**:----------

------ **1**.- Tal como se desprende de las resultas que anteceden, el recurso de apelación ordinaria previsto en el art. 257 del CPCC, ha sido deducido contra la sentencia interlocutoria N° 07/2019 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. A través de la vía elegida, se busca revertir lo decido por la Alzada al confirmar el fallo de grado que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título y, en consecuencia, rechazó la ejecución impetrada por el Municipio actor.----------

------ En primer lugar, tratándose de un recurso de apelación ordinaria, corresponde analizar si se encuentran reunidos los supuestos formales de admisibilidad previstos en el inc. 6 del art. 32 de la Ley V N° 3.----------

------ Es que, como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, esta vía recursiva no procede cuando el pronunciamiento carece del carácter de definitividad (STJCh., SD N° 02/SROE/2010, 31/SROE/2011, 11/SROE/2017, entre otras).----------

------ Ello quiere decir que el remedio intentado es inviable contra sentencias interlocutorias o resoluciones simples aun cuando éstas causen gravamen irreparable, ya que solo procede contra las decisiones que resuelven cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material. El criterio para la calificación de sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad del recurso intentado, es más estricto que en la hipótesis del art. 289 y siguientes del CPCC y aún del art. 14 de la ley N° 48, pues para éstos, son equiparables a sentencia definitiva, las resoluciones que causen gravamen irreparable (STJCh, SD. N° 09/SRE/04, 02/SROE/2010; 02/SROE/2013 entre otras).----------

------ No es ocioso recordar que el concepto de sentencia definitiva no se aplica cuando las resoluciones apeladas "… no deciden el fondo de la cuestión ni ponen fin al pleito; las dictadas en los procesos de ejecución cuando las cuestiones resueltas en estos pueden ser discutidas eficazmente en el posterior proceso de conocimiento; las que desestiman determinadas defensas; …las que admiten la excepción de inhabilidad de título o de falta de personería…" (Guido Santiago Tawil. *Recurso Ordinario de Apelación ante la CSJ*. Ed. Depalma; 1990, p. 107).----------

------ Esta ha sido la posición seguida en muchas decisiones la Sala siguiendo al Cimero Tribunal. Por ello, si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse la sentencia no tendrá carácter definitivo (CSJN, *Fallos:* 300:642; 302:245, 303: 802; 311:1042: STJCh, SD. N° 19/SRE/99, 32/SRE/99; 07/SRE/03; 09/SRE/04, entre otras).----------

------ **2.-** Siguiendo este orden de ideas y teniendo en cuenta el caso de autos, el carácter de definitividad debió ser demostrado por el recurrente para justificar la procedencia del recurso, cosa que no hizo a lo largo de su memorial, es más, ni siquiera lo menciona. Todos sus agravios se refieren a los puntos que considera erróneos de la decisión de la Alzada pero nada dice o fundamenta para sustentar que se encuentra reunido este requisito formal, insoslayable, para dar tratamiento a la vía elegida.----------

------ No obstante, la sola circunstancia de encontrarnos frente a una sentencia interlocutoria que trató una excepción de inhabilidad de título en el marco de un proceso de ejecución fiscal, no resulta óbice para la reedición de la pretensión de cobro por los carriles procesales correspondientes. Ello así, -en principio- porque los juicios de ejecución no causan estado, ni privan al recurrente de los medios legales para obtener la tutela de sus derechos en la medida que están autorizados a plantear, en otro juicio, la misma cuestión discutida. Por lo que, vigentes las posibilidades de restaurar el debate, en modo alguno se encuentra clausurado.-------

------ Esta sola circunstancia, constituye una barrera que impide abordar el tratamiento de los agravios traídos a esta instancia revisora en la medida que del examen de los recaudos de la vía elegida, surge evidente la inexistencia de este requisito formal.----------

----- **3.-** En mérito a las consideraciones expuestas; y compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia interlocutoria N° 07/2019, por no resultar acreditado uno de los recaudos esenciales en orden a su interposición (art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3; y STJCh. SD. N° 23/97, entre otras).----------

------ **4.**- En cuanto a las costas se impondrán al apelante vencido por aplicación del principio general del art. 69 del CPCC, sin regular honorarios atento lo normado por el art. 2 de la Ley XIII N° 4.----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la Municipalidad de Trelew contra la Sentencia Interlocutoria N° 07/2019 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ **2°) IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente vencida en los términos del art. 69 del CPCC, sin regular honorarios (art. 2 de la Ley XIII N° 4).----------

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet y Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en Secretaría el 20/9/2019.
Registrada bajo el N° 106/2019 SIC.CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.